

6º Cuidar que sucesivamente se copien en un libro todas las órdenes, acuerdos, instrucciones y demas actos autorizados con Nuestra firma que dirigiésemos al Ministerio.

7º Hacer al Ministro respetuosamente las observaciones que sobre sus acuerdos estime oportunas, para el mejor servicio público y mayor acierto en sus disposiciones.

45. En caso de impedimento del Subsecretario, el Ministro designará el empleado que ha de sustituir su falta y las atribuciones que pueda ejercer; mas en el de ausencia, ó si el impedimento se prolongase, el nombramiento del interino se sujetará á Nuestra aprobacion.

De los Directores, Gefes y demas empleados.

46. Los Directores y Gefes de Seccion, en su caso, son el conducto de comunicacion entre sus empleados respectivos y el Subsecretario, y éste entre los Directores ó Gefes y el Ministro.

Exceptúanse los casos urgentes y cuando el Ministro comunica directamente sus órdenes á los Directores ó Gefes.

47. Los Directores recibirán del Subsecretario los negocios correspondientes á sus Secciones respectivas y harán la distribucion. Los mismos entregarán al Subsecretario los negocios despachados, con excepcion de aquellos que hubiesen recibido directamente del Ministro.

48. Los Directores revisarán la correspondencia y documentos que ha de firmar el Ministro, cuidando que se encuentre perfectamente conteste con la minuta aprobada por el Subsecretario.

49. Los Directores y Gefes de mesa podrán hacer al Subsecretario las observaciones que prescribe el párrafo 7º del art. 44, á fin de que por su conducto se trasmitan al Ministro.

50. Los Directores y Gefes de Seccion dirigirán y vigilarán los ramos del servicio que les estén confiados, y son responsables del trabajo de los empleados colocados bajo su inspeccion.

Cuidarán particularmente de que se conserven ocupados en su puesto, y que guarden silencio, impidiendo todo lo que pueda distraer la atencion de los otros. No permitirán la entrada en su despacho á personas extrañas, ni que permanezcan en él sin motivo del servicio, los empleados del Ministerio.

51. El encargado de los sellos del Ministerio, será personalmente responsable del mal uso que de ellos se hiciere.

52. Al cargo del Gefe de la Seccion de Contabilidad, estarán la formacion de presupuestos, pago de sueldos, pensiones, gratificaciones, y compra de útiles de escritorio, llevando de todo cuenta justificada.

Las partidas no documentadas, serán de su personal responsabilidad.

Cada mes presentará al Ministro una noticia pormenorizada de cargo y data.

El encargado de esta Seccion hará por sí mismo los cálculos y asientos en los libros.

53. El Gefe encargado del archivo no permitirá que persona alguna, incluso los empleados del Ministerio, examinen sus papeles, ni

aun busquen por sí mismos los que necesiten para el despacho. El deberá buscarlos personalmente. Solamente entregará los que pidieren el Ministro, Subsecretario, Director ó Gefe de Seccion por una boleta firmada.

54. Solamente á los empleados del Ministerio, ó á los que obtengan licencia del Ministro, permitirá el bibliotecario usar los libros de la biblioteca; mas sin extraerlos de su local, á no ser que se pidan con orden firmada del Ministro ó del Subsecretario. Los que así se extrañaren, serán á cargo del que firmó la orden y los demas al del bibliotecario.

55. Ningun escribiente deberá considerarse exclusivamente adicto á una determinada Seccion. Todos se ocuparán indistintamente en el desempeño de los trabajos que les encarguen el Subsecretario y su Director respectivo.

Incompatibilidades.

56. Los empleados en el Ministerio no pueden desempeñar simultáneamente otro empleo retribuido por las arcas del Estado ó de las Municipalidades.

Tampoco pueden aceptar comisiones, ejercer profesion lucrativa, hacer por sí mismos ó bajo el nombre de sus esposas ó de cualquier otra persona especie alguna de comercio, ó participar de la direccion ó administracion de sociedad ó establecimiento industrial.

No se comprenden en la prohibicion los cargos literarios, á menos que haya incompatibilidad en las horas de servicio.

57. Los empleados que se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo anterior, deberán, dentro de dos meses, renunciar los empleos ó abandonar las profesiones incompatibles de que se ha hablado.

CAPITULO VI.

Licencias y penas disciplinares.

58. Los empleados del Ministerio no pueden ausentarse sin licencia del Ministro. El que así se ausentare, será considerado desde luego como dimisionario.

59. Si un empleado prolongase el término de su licencia, quedará privado del sueldo por todo el tiempo de la ausencia, sin perjuicio de las otras penas disciplinares á que haya lugar.

60. Las licencias se concederán sin sueldo, salvo el caso de enfermedad, que no exceda de quince dias debidamente comprobada y que impida el trabajo.

Toda licencia debe pedirse por escrito, salvo el caso de imposibilidad.

61. Los Ministros podrán conceder licencia á sus respectivos empleados hasta por un mes; excediendo de este término recabará Nuestro acuerdo.

62. Las penas disciplinares que pueden aplicarse, segun la gravedad de los hechos, son:

- La advertencia simple.
- La reprension.
- La rebaja y suspension de sueldo.
- La suspension de empleo.
- La destitucion.

En todo caso se oirá siempre previamente al empleado.
 El reglamento del Ministerio determinará el modo y forma en que deben imponerse estas penas bajo las reglas siguientes:

- 1ª La suspension de sueldo no podrá exceder de tres meses ni la de empleo de seis.
- 2ª La rebaja de sueldo no excederá de la mitad ni se prolongará por mas de seis meses.
- 3ª La suspension de empleo lleva consigo la prohibicion de concurrir á la oficina y la privacion de sueldo.
- 4ª La reincidencia de una falta por la cual se haya impuesto el máximum de la pena prescrita en la fraccion 1ª, trae consigo la destitucion.
- 5ª La rebaja de sueldo se aplicará á los que excedan el tiempo de la licencia y á los que no concurren con puntualidad al desempeño de sus trabajos ó no permanezcan en su despacho por todo el tiempo que señala la ley. La rebaja nunca será de menos de la mitad de lo que corresponda á un dia del sueldo que disfrute el empleado.

63. La reprension, la suspension del sueldo y la del empleo, se mencionarán en la hoja de servicios.

La mencion de las penas sufridas podrá borrarse de la dicha hoja en virtud de buenos servicios ulteriores y por decision motivada por el Ministro.

CAPITULO VII.

Sellos y francatura.

64. En cada uno de los Ministerios habrá los sellos siguientes:
- 1º Uno grabado en hueco para marcar el papel destinado á la correspondencia oficial.
 - 2º Uno idem para sellar con lacre.
 - 3º Uno en relieve para marcar con color la cubierta de la correspondencia.
 - 4º Uno idem para autorizar la francatura con la sola leyenda: "franco."
- Los sellos de los números 1, 2 y 3, representarán el Escudo de armas del Imperio con la leyenda correspondiente al Ministerio. Todos serán uniformes en su tipo y dimensiones.
- Toda la correspondencia oficial del Ministerio, que se expida por el correo y por asuntos del servicio, se marcará con el sello del número 4 y será franca de porte. La no marcada con él la pagará en el lugar de su destino.
- Gozará del beneficio de francatura la correspondencia oficial por asuntos del servicio público, conforme á las leyes de la materia.

CAPITULO VIII.

Sueldos.

65. El sueldo de los empleados se fijará conforme á la siguiente graduacion:

Subsecretario.....		\$ 4,000
Directores.....	Minimum.	3,000
	\$ 2,500	
Gefe de Seccion.....		2,000
	1,500	
Oficiales.....		1,200
	800	
Escribientes.....		900
	600	
Porteros y servidumbre.....		360
	180	

Los supernumerarios que disfrutaren sueldo ó pension, servirán el empleo del Ministerio en que se les ocupe por el mismo sueldo ó pension con el aumento que Nos tuviéremos á bien concederles, segun la importancia del servicio.

Si los supernumerarios no gozaren de sueldo ni pension, disfrutarán el sueldo de la plaza que sirvan en el Ministerio.

66. A los oficiales y escribientes que habiendo servido diez años con aplicacion y sin nota, no se pueda conceder un ascenso, se les dará una gratificacion equivalente á la quinta parte hasta la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan servido durante aquel período.

67. Nos reservamos conceder un sueldo superior ó gratificaciones á los empleados, segun la importancia de sus servicios, cuando el estado del fondo de gratificaciones así lo permita.

68. Las gratificaciones se concederán al fin de cada semestre en los casos previstos, y de la manera establecida en los artículos precedentes.

69. Los grados y sueldos fijados en la nueva organizacion, se concederán sucesivamente, segun las vacantes que haya, y en los límites del presupuesto.

CAPITULO IX.

Fondos.

70. Forman los fondos del Ministerio:
 Las cantidades que se recauden por la expedicion de documentos que causen derechos.
 El fondo de gratificaciones y sus suplementos.
 Las cantidades asignadas á gastos extraordinarios, secretos y de escritorio.
 El importe del presupuesto ordinario.
71. Los fondos se distribuirán de la manera siguiente:
 El producto de los derechos recaudados, se enterará el dia 1º de cada mes en la caja central.
 El destinado al fondo de gratificaciones se conservará en riguroso depósito hasta su distribucion.
 Las cantidades asignadas para gastos extraordinarios, secretos y de oficio, las distribuirá el Subsecretario conforme á las órdenes que le diere el Ministro.

La cantidad asignada para el pago de sueldos y gastos, se aplicará al presupuesto. Este comprenderá los gastos ordinarios y los sueldos de todos los empleados del Ministerio. Recibirá su importe de la caja central el encargado de la contabilidad, y los distribuirá entre los partícipes, sin hacer otra deducción que la correspondiente á las penas disciplinares.

72. El Subsecretario cuidará de recaudar los fondos y los custodiará bajo su responsabilidad. No podrá disponer de ellos sin orden escrita del Ministro. Cuando la que éste expidiere, exceda á la cantidad de su asignacion, suspenderá su cumplimiento y lo advertirá al Ministro para que se haga la provision en la forma correspondiente.

73. El Subsecretario será personalmente responsable de las cantidades que entregue sin orden escrita del Ministro ni justificacion de su recibo.

74. Formarán el fondo de gratificaciones:

1º Las deducciones de sueldos que se hagan por las faltas previstas en los artículos 34 y 36.

2º La parte de sueldo que venza el empleado durante una licencia concedida sin él, ó por su prolongacion no autorizada.

3º El importe de las penas disciplinares pecuniarias.

4º La cantidad asignada para suplir su deficiencia en el caso previsto por el artículo siguiente.

75. El fondo de gratificaciones se destinará cada seis meses, entre los que hayan desempeñado trabajos extraordinarios y hubiesen manifestado mayor aplicacion y laboriosidad. Estas gratificaciones no podrán nunca exceder de la quinta parte de los sueldos fijados en el art. 65.

Si al tiempo de hacerse la distribucion hubiere menos de quinientos pesos, se completará esta cantidad del fondo de gastos imprevisitos.

CAPITULO X.

Disposiciones generales y transitorias.

76. Quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á la organizacion y servicio en general de los Ministerios.

77. Cada uno de Nuestros Ministros queda autorizado para expedir el reglamento interior de su respectivo departamento, con arreglo á las prevenciones de esta ley, y para dictar las órdenes conducentes á su mas puntual y exacto cumplimiento.

TRANSITORIOS.

78. Los actuales empleados continuarán en las plazas que ocupan, mas con la obligacion de acreditar dentro de seis meses su suficiencia para desempeñarlas.

79. Queda encomendada á Nuestros Ministros la ejecucion de esta ley, en la parte que respectivamente les concierne, y á Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, su publicacion y circulacion.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 259 del Diario del Imperio, fecha 8 de Noviembre de 1865.)

Núm. 106.— Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que desde 15 de Marzo de 1857 se decretó la adopcion del sistema métrico-decimal (1), pero que en virtud de las circunstancias extraordinarias porque ha pasado Nuestro pais, aquella ley no llegó á tener cumplimiento; y siendo una necesidad urgente evitar la confusion que existe en el ramo de pesos y medidas en todo el Imperio,

Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.

DECRETAMOS:

Art. 1º Se adopta el sistema métrico-decimal frances, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del pais, en el orden siguiente:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte del arco del meridiano terrestre que va del Polo al Ecuador, es la unidad para las medidas lineales ó de longitud.

El Kilómetro ó longitud de mil metros es la unidad de medida itineraria.

La Héctara, equivalente á un cuadrado de cien metros por lado, es la unidad para las medidas de superficie agraria.

El Metro cúbico lo es para las medidas de solidez.

El Litro ó decímetro cúbico, es la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos.

El Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados (máximo de densidad) es la unidad para todos los pesos.

El Litro ó decímetro cúbico, producido en un minuto de tiempo, es la unidad para medir el gasto de un depósito ó corriente de agua.

El Kilógramo ó peso de un decímetro cúbico de agua, elevado á la altura de un metro, en un segundo de tiempo, que constituye el Kilográmetro, es la unidad de medida para las pequeñas potencias mecánicas; y el caballo-vapor ó setenta y cinco kilográmetros lo es para las grandes potencias.

Las unidades monetarias de oro y plata son las determinadas por las leyes vigentes.

Art. 2º Los múltiplos y sub-múltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal, expresada en las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, únicas legales que existen (2).

Art. 3º Las relaciones de las nuevas medidas y pesos con las actuales del pais, se tomarán de las mismas tablas en la forma siguiente:

La Vara equivale á ochocientos treinta y ocho milímetros (0^m838).

La Legua ó longitud de cinco mil (5,000) varas mexicanas equivale á cuatro kilómetros y ciento noventa metros (4 kilómetros 190 metros).

La Vara cuadrada equivale á setecientos dos mil doscientas cuarenta y cuatro millonésimas de metro cuadrado ($\frac{m. \text{cuad.}}{0,709244}$).

La Vara cúbica equivale á quinientas ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta millonésimos de metro cúbico ($\frac{m. \text{cúbica}}{0,598490}$).

(1) Edición suelta publicada en la imprenta de García Torres.—1862.

(2) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 262.